



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2021-015

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES**, donde el apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, notificacionesjudiciales@convenir.com.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/ LICENCIA
RUEDA SANTOYO	CLAUDIA VICTORIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA		32697305 59537
ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO		
59537	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@CONVE NIR.COM.CO	

Barranquilla, julio 13 de 2022.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Trece, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00015

Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Deudor Garante : ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES

ASUNTO

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, solicitando al despacho la terminación de la ejecución por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 Ext 1065

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00015
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante : ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES
Providencia : Auto – 13/07/2022 – AUTO TERMINA APREHENSION PAGO TOTAL

acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Así mismo el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo, y si el deudor paga lo adeudado procede la terminación del trámite de aprehensión y entrega.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial, informa al despacho, su deseo de terminar el proceso, por el pago de la obligación a cargo del deudor garante señora **ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES**, a lo cual este despacho accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada.

“Por el expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR, la TERMINACION, del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES por PAGO DE LA OBLIGACION.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00015
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante : ADRIANA PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES
Providencia : Auto – 13/07/2022 – AUTO TERMINA APREHENSIÓN PAGO TOTAL

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa ENM-766, color PLATA BRILLANTE, marca CHEVROLET, SERVICIO PARTICULAR, LÍNEA SAIL, MOTOR LCU*173523060*, MODELO 2019, clase AUTOMOVIL, SERIE 9GASA58M8KB001876. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c04e2a5c63f9fde1e937365acf205718bab0713888dadcdb310bd7324f72cb**

Documento generado en 13/07/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>